



-

C/ LLAMAQUIQUE S/N
Teléfono: 985-24-57-33 Fax: 985-23-39-59
Correo electrónico:

Equipo/usuario: marta
Modelo: S40010

N.I.G.: 33044 47 1 2019 0000295

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000151 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JAIME CONCHEIRO FERNANDEZ, [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. DAIMLER AG

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO

En Oviedo, a 28 de octubre de 2021.

HECHOS

ÚNICO.- En este juzgado se siguen diversos procedimientos instados por una diversidad de compradores que actúan bajo una misma representación y dirección letrada (CCS Abogados) contra DAIMLER AG.

Al objeto de agilizar la respuesta judicial y reducir los costes procesales de las partes se ha optado por una flexibilización del régimen procesal, procediendo a una tramitación coordinada de aquellos procedimientos que estuvieran en el mismo estado procesal. Así, se ha dictado un primer grupo de sentencias que tomaron como procedimiento troncal o de referencia el nº 245/2019.

El día 25 de octubre tuvo lugar la celebración del juicio afectante a un segundo grupo de procedimientos (151/2019 y coordinados), momento en el que este juzgador anunció a las





partes su decisión de solicitar informe a la CNMC como *amicus curiae* al objeto de que auxiliara al órgano judicial en la valoración de la parte econométrica de los respectivos dictámenes periciales.

Estos dos grupos de procedimientos no agotan la litigiosidad entre las partes, pues al menos existe otro pendiente entre ellos (nº 108/2019), que se halla aún en trámite de emplazamiento por diversos avatares procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Régimen jurídico del *amicus curiae*.

El artículo 5.2 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece que:

"La CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos [...]. En ejercicio de esta función, llevará a cabo las siguientes actuaciones: [...] b) Informar sobre los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquellas, cuando le sea requerido por el órgano judicial competente".

Este mandato fundacional tiene reflejo normativo en el art. 76.4 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, a cuyo efecto se dispone que:

"En los procedimientos relativos a las reclamaciones de daños y perjuicios por infracciones del Derecho de la competencia, las autoridades de la competencia españolas podrán informar sobre los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que los infractores deban satisfacer a quienes hubiesen resultado perjudicados como



consecuencia de aquéllas, cuando le sea requerido por el tribunal competente”.

La Disposición Adicional Segunda.1 de la Ley 15/2007 reformó la Ley de Enjuiciamiento Civil con el fin, anunciado en su Exposición de Motivos, de “prever expresamente la participación de los órganos nacionales y comunitarios de competencia como **«amicus curiae»** en los procedimientos de aplicación de la normativa de competencia por parte de la jurisdicción competente así como diversos mecanismos de información para permitir la adecuada cooperación de los órganos administrativos con los judiciales.”

Este fin se encarna normativamente, entre otros, en el **art. 15 bis LEC**, que faculta al órgano judicial para recurrir a la CNMC para la aportación de información o la presentación de observaciones escritas. En el caso de autos, bien podía recurrirse a este instrumento en el procedimiento más atrasado, pero hay razones obvias que aconsejan recurrir al mismo en este momento procesal, a saber:

a.- Si el art. 15 bis prevé que la solicitud de informe a la CNMV tenga lugar **antes del juicio**, la extrema complejidad de las periciales aconseja invertir el orden, de modo que es preferible proceder antes a la crítica de las periciales, comprobar los puntos discutidos de cada una de ellas y, tras ello, recabar el auxilio técnico.

b.- Con ello no se está causando indefensión alguna a las partes. Antes al contrario, pues (i) se les concede la posibilidad de completar el cuestionario a remitir y (ii) se ha diferido al trámite de conclusiones al momento ulterior a la incorporación a autos del informe de la CNMC.

Con ello no hacemos sino extender el criterio de flexibilidad procesal que ha presidido este tipo de procedimientos. Entenderlo de otro modo nos conduciría al absurdo de solicitar el informe de la CNMC en el procedimiento más retrasado (en que el aún no ha tenido lugar la celebración de juicio, ni siquiera la audiencia previa) y acordar la suspensión de los procedimientos más avanzados, lo que conduciría al mismo resultado (unión a todos los



procedimientos pendientes del informe que se emita), pero con una evidente pérdida de tiempo.

SEGUNDO.- Oportunidad.

En sentencias anteriores de este juzgado se había destacado el principio, que se juzgaba evidente, de que la prueba econométrica tanto podía ser útil, en abstracto, para calcular el daño como para excluirlo y que no debía incurrirse en una -a nuestro juicio- defectuosa intelección de la STS, Sala 1ª, de 7 de noviembre de 2013:

"Siendo esto así, la censura del Alto Tribunal a la negación por la cartelista del sobreprecio y la exigencia de que justifique una cuantificación alternativa mejor fundada no ha de ser entendida en el cártel de camiones (en el que no hay prueba previa del sobreprecio) como una imposibilidad (en términos de viabilidad) de defender un sobreprecio cero, so pena de estandarizar la respuesta judicial (la litigación en masa no implica respuesta judicial en masa) y convertir la incipiente aplicación del derecho privado de la competencia en España en materia de cárteles en un paseo al patíbulo, una especie de certus an incertus quantum, en que el cartelista se ve obligado a renegar de su inocencia (sobreprecio cero) y confesar (una alternativa razonable siempre superior) si quiere tener alguna posibilidad de rebajar el tormento. Algo bien diferente -decíamos- de lo que sucede en países con una experiencia judicial más dilatada en reclamaciones de daños por cárteles, en que tanto el "sí" del daño como su importe concreto («sowohl das "Ob" das als auch die konkrete Höhe möglicher Kartellpreiseffekte») dependen de un gran número de factores y no pueden simplemente suponerse haciendo abstracción de los hechos concretos del caso, en particular la situación contrafáctica (en referencia a la jurisprudencia alemana, COPPIK y HEIMESHOFF, Praxis der Kartellschadensermittlung: Empirische Evidenz zur Effektivität von Kartellen, Wirtschaft und Wettbewerb, n° 11-2020, p. 585).



Que esas afirmaciones no eran aventuradas, y que la labor judicial exige -por más que parezca superfluo mostrar lo obvio- valorar las pruebas econométricas de ambas partes (y no solo de la eventualmente perjudicada, por más que la posición probatoria de ambas no sea idéntica), ha venido a ser refrendado recientemente por la sentencia BGH LKW Kartell II [parágrafo 66 (a)] cuando afirma que:

i.- Si bien es cierto que el análisis de regresión - además de otros métodos permisibles que pueden tomarse en consideración- se utiliza principalmente en la práctica para determinar el importe del perjuicio porque permite determinar la diferencia entre los precios en un mercado sujeto al cártel y los precios en un mercado libre de cártel (...) dado que (...) una diferencia igual o inferior al cero excluye dicho aumento de precios, también es adecuado para determinar si ha influido en el perjuicio;

ii.- Si se ha llevado a cabo sobre unos data base suficientemente fiables, metodológicamente correctos y con resultados significativos, representa un indicio relevante, a favor o en contra del hecho constatado en una sentencia inicial de que es probable que la parte demandante haya sufrido un perjuicio (independientemente de su volumen) como consecuencia de su infracción antimonopolio."

iii.- Constituye un "error de derecho severo" prescindir del análisis econométrico agnóstico de la parte demandada;

iv.- No cabe ignorar, sin una justificación sólida, realizar un análisis detenido de los data base, de la metodología y los análisis de regresión y, en definitiva, una evaluación general de todas las indicaciones a favor y en contra de la existencia de un perjuicio.

Aunque en las sentencias precedentes de este juzgado ya se contenía un examen muy exhaustivo de ambas periciales econométricas, se considera de especial utilidad, para auxiliar al órgano judicial en la mejor y más completa valoración de tales dictámenes, recurrir a la CNMC a fin de



que, como *amicus curiae*, informe a este juzgador sobre los extremos que, por su amplitud, se detallan en el anexo que acompaña a esta resolución.

TERCERO.- Modo de llevarlo a cabo e intervención de las partes.

A tal fin, se acuerda librar atento oficio a la CNMC al objeto de que, a la mayor brevedad, emita informe sobre las cuestiones detalladas en el Anexo que subsigue a esta resolución y sobre aquellas otras interesadas por las partes o que, aun omitidas, dicho organismo considere relevantes para una correcta valoración judicial de ambos informes periciales, que se acompañarán al oficio en soporte digital.

Con objeto de que la confección del listado de cuestiones sea lo más neutra posible y ausente de todo sesgo, con carácter previo a su remisión se concede a las partes un plazo común de 5 días a fin de que, si así lo desean, completen (que no corrijan) el formulario elaborado por este juzgador con las preguntas que a su derecho convengan, con un máximo de diez por parte (sin que a tal efecto puedan acumularse bajo un mismo ordinal cuestiones heterogéneas para ampliar el elenco concedido). En la redacción de las preguntas, que deberán -en cuanto al fondo- centrarse exclusivamente en el análisis econométrico y -en la forma- adoptar tono interrogativo, las partes deberán ser claras, concisas y prescindir de opiniones o elementos valorativos.

A tal efecto, en el oficio que se remita se indicarán de forma separada las preguntas formuladas a instancia judicial y a instancia de cada parte.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda librar atento oficio a la CNMC a fin de que, a la mayor brevedad, emita informe sobre las cuestiones detalladas en el Anexo que subsigue a esta resolución y sobre aquellas otras interesadas por las partes o que, aun omitidas, considere relevantes para una correcta valoración judicial de ambos informes periciales.



Con carácter previo a su remisión se concede a las partes un plazo común de 5 días a fin de que, si así lo desean, completen el formulario incorporado al Anexo en los términos indicados en el fundamento de Derecho Tercero.

Acompáñese al oficio copia de **ambos dictámenes periciales**, mediante un dispositivo USB, facilitando, al propio tiempo, los datos de contacto de los peritos firmantes al objeto de que dicho organismo, en su caso, pueda requerir las explicaciones o aclaraciones que estime oportunas para la mejor emisión de su informe.

ANEXO

DICTAMEN PERICIAL CABALLER-HERRERÍAS (parte demandante).

1.- MÉTODO SINCRÓNICO.

1.1.- ¿La pérdida de datos provocada por el proceso de limpieza de las referencias del mercado factual y contrafactual está, en términos estadísticos, dentro de lo tolerable para dar confiabilidad al estudio econométrico? ¿Se otorga un tratamiento correcto a los valores extremos de la muestra (para el caso de que los haya y se explicita su tratamiento)?

1.2.- ¿La construcción del modelo sincrónico a través de dos ecuaciones de regresión, una para el mercado cartelizado y otra para el tomado como comparable, tiene justificación econométrica? ¿Compromete la credibilidad o confiabilidad del modelo o de los cálculos que arroja? ¿Deberían tomarse las mismas variables explicativas en ambas ecuaciones?

1.3.- ¿Prescindir de las variables de *costes* y *demanda* afecta a la conclusión de que el mercado de camiones ligeros (y, en segundo grado, de furgonetas), como contrafactual, y el mercado cartelizado de camiones medianos y pesados son comparables?



1.4.- Según la experiencia de la CNMC y los datos aportados por los dictámenes Caballer-Herrerías y E. CA Economics, ¿son mercados comparables? Que hipotéticamente no exista un mercado más análogo, ¿justifica el recurso al mercado de camiones ligeros (o furgonetas) como comparable o, por el contrario, aconseja el recurso a un método diacrónico?

1.5.- ¿La variable *costes*, en este caso particular, es endógena o exógena?

1.6.- ¿Es correcto centrar la variabilidad de los precios de los camiones en *potencia*, *MMA* y *Norma EURO*? ¿Deberían valorarse otras características de los camiones que puedan tener incidencia en el precio a fin de no imputarlas de forma incorrecta a la infracción o su efecto sobre el precio sería despreciable?

1.7.- ¿El llamado "coeficiente de analogía" (entre los respectivos R^2 de cada ecuación de regresión), con el que se pretende reforzar la comparabilidad de mercados, tiene soporte científico reconocido en la econometría? ¿Se considera útil, correcto o adecuado el recurso a este coeficiente en este caso particular?

1.8.- ¿El ajuste de la constante de 7'45 a 7'88 tiene justificación técnica (y es correcto) o es arbitrario y/o incorrecto?

1.9.- ¿Deben tenerse en cuenta los datos del catálogo de la revista Transporte Profesional (fuente de la base de datos del dictamen) para el año 1997 si se tienen dudas razonables de su afectación por el cártel?

1.10.- ¿Es correcto desde el punto de vista econométrico recurrir a una estimación para calcular los precios brutos de 1996 y 1997? ¿Es correcto tomar los precios estimados de 1996 como punto de convergencia de las líneas de contrafactual y factual? A modo de análisis de sensibilidad, ¿cuál sería el efecto de fijar otro(s) año(s) como punto de convergencia?

1.11.- ¿Es correcto desde el punto de vista econométrico el recurso en las ecuaciones a valores tipo (350'14 CV y 24 Tm de



MMA para el mercado cartelizado y de 129 CV y 4'7 Tm para el contrafactual)? ¿Tiene -o puede tener- incidencia en los resultados de las regresiones?

1.12.- ¿Puede tener incidencia (relevante) en el cálculo del perjuicio la omisión en la base de datos de precios para algunas marcas (de VOLVO solo se dispone de precios para 2008-2010 y de MERCEDES BENZ no hay datos para pesados en 2006 ni para ligeros en 2006 y 2007)?

1.13.- ¿Tiene carácter contraintuitivo la variable *EURO IV* en la ecuación de medianos y pesados (aparece con signo negativo cuando aparentemente debiera tenerlo positivo)? De concurrir esa circunstancia, ¿tendría afectación (relevante) en el cálculo del sobreprecio?

1.14.- ¿Se consideran acertadas y suficientes las variables explicativas elegidas y la forma de medirlas? ¿Se aprecian problemas de variable omitida (v. gr. la llamada variable *size*), multicolinealidad entre variables o heterodasticidad?

2.- MÉTODO DIACRÓNICO.

2.1.- ¿Tiene justificación econométrica la duración del cártel en dos períodos? ¿Cambiarían los resultados (de forma relevante) de tomarse un único período temporal que incluya toda la conducta sancionada?

2.2.- ¿Se aprecia que la muestra pueda estar desbalanceada por la diferente presencia y proporción de marcas y/o modelos en cada período? De existir desbalance o falta de homogeneidad, ¿se corrige econométricamente (v. gr. a medio de las variables explicativas relativas a cada marca?

2.3.- ¿Se otorga un tratamiento correcto a los valores extremos de la muestra (de haberlos y explicitarse)?

2.4.- ¿Hay sesgos en la composición de la muestra por la diferente presencia de pequeños y grandes compradores en los periodos de cártel y poscártel?



2.5.- ¿Resulta idóneo recurrir al IPRI^{EU28} para medir la variable *costes*? De no ser así, ¿la falta de una variable que capte el efecto de los costes compromete -y en qué grado- la fiabilidad del modelo?

2.6.- ¿Se consideran acertadas y suficientes las variables explicativas elegidas y la forma de medirlas? ¿Se aprecian problemas de variable omitida, multicolinealidad entre variables o heterodasticidad?

2.7.- ¿La inclusión de la variable *tendencia* impulsa los precios necesariamente al alza? ¿Es correcta su inclusión?

2.8.- ¿El error en la medición de la potencia (KW en el periodo de infracción, CV en el poscártel) afecta de forma relevante al resultado de la regresión? Una vez corregido el error en la medición de la potencia (se pasa de KW a CV), ¿es (más) correcto el resultado de la regresión del dictamen Caballer-Herrerías o lo es (más) la réplica que formula el dictamen de E. CA Economics?

DICTAMEN PERICIAL DE E. CA ECONOMICS (parte demandada)

1.- Con carácter general, ¿el hecho de que el fabricante no disponga de datos de una parte de los años de duración del cártel (así, VOLVO-RENAULT carece de datos anteriores a 2003, IVECO anteriores a 2005 y DAIMLER anteriores a 1999) priva de validez al resultado? En el caso concreto de DAMILER y el informe de E. CA Economics, ¿compromete el resultado y confiabilidad del análisis econométrico el hecho de que los peritos no dispongan de los datos de ventas de 1997 y 1998?

2.- ¿La pérdida de datos provocada por el proceso de limpieza de las referencias del mercado factual y contrafactual está, en términos estadísticos, dentro de lo tolerable para dar confiabilidad al estudio econométrico?

3.- ¿Se otorga un tratamiento correcto a los valores extremos de la muestra (de haberlos y explicitarse)?



4.- ¿Se aprecian problemas de desbalance o sesgo en los camiones excluidos tras el proceso de limpieza de la muestra (según se dice por los peritos, por falta de disponibilidad de datos o ser estos atípicos)?

5.- ¿Se aprecian problemas de desbalance en la muestra (v. gr. mayor presencia de camiones de larga distancia -más caros- en el periodo poscártel que durante el periodo de la infracción? De existir, ¿se corrige econométricamente (v. gr. mediante la variable explicativa de *uso del camión*)?

6.- ¿Está justificada la exclusión de camiones Econics, Unimogs y Zetros? ¿Su inclusión alteraría de forma relevante los resultados de la regresión?

7.- Con carácter general, ¿puede recurrirse por los cartelistas a sus propios datos internos? ¿El hecho de que sean datos internos compromete su credibilidad o los invalida desde un punto de vista econométrico? ¿Hay signos apreciables de manipulación en esos datos? ¿La existencia de auditoría les proporciona (o refuerza) credibilidad?

8.- ¿Es correcto desde el punto de vista econométrico el recurso al "precio a concesionario" para calcular un posible efecto de la infracción en el precio al cliente final?

9.- ¿Los precios a concesionario, en cuanto puedan ser precios de transferencia, son confiables?

10.- En la variable explicativa costes, ¿deben considerarse solo los costes variables o también los fijos? ¿Está justificada la exclusión de esa variable de los costes de transporte, documentación, publicidad, marketing o I+D?

11.- Compromete la fiabilidad del modelo o de sus resultados el que DAIMLER solo disponga de costes variables por vehículo desde 2002 y para los anteriores se proceda a una estimación de los costes variables con base en los costes totales?

12.- En la variable costes, ¿está justificada desde el punto de vista econométrico la corrección a la baja de determinados costes -que se dicen por E. CA Economics inusualmente altos-



en la serie "Actros" tras su lanzamiento en 2011 y hasta 2013? ¿La inclusión de un análisis de sensibilidad que prescinda de esa corrección valida o refuerza los resultados y su credibilidad?

13.- ¿Se consideran acertadas y suficientes las variables explicativas elegidas y la forma de medirlas? ¿Se aprecian problemas de variable omitida, multicolinealidad entre variables o heterodasticidad?

14.- Atendido el modelo "base" o central de la regresión y los diferentes análisis de sensibilidad, ¿se considera fundada desde un punto de vista económico y/o econométrico la ausencia de sobrecoste apreciable?

15.- ¿Existen datos en ambos dictámenes que permitan presumir un efecto prolongado o "rezago" del cártel más allá del período de la infracción? ¿Se considera suficiente el análisis de sensibilidad que a tal efecto se incluye, prolongando hasta el 31 de diciembre de 2011, o debería extenderse más allá (o incluirse distintos horizontes temporales alternativos) para ser confiable el resultado?

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Para interponer el recurso al que se refiere el párrafo anterior, es necesario constituir un depósito de 25,00 euros que se consignará en la siguiente cuenta de este juzgado, si el ingreso se efectuare en "ventanilla": 2274 0000 00 0151 19.

Se debe indicar, en el campo >concepto< que se trata de un ingreso para interponer un recurso de reposición.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el número de cuenta será: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, y en "concepto", además de lo expuesto en el párrafo que antecede se indicará, "Juzgado Mercantil (2274 0000 00 0151 19).

El ingreso también se podrá realizar a través de Cajeros Automáticos, indicando los siguientes datos:

Número de cuenta expediente (la indicada para ventanilla).

Datos de la persona obligada al ingreso: Apellidos y nombre, Tipo y número de documento y Teléfono.

Importe en cifra.

Lo acuerda, manda y firma S.S^a. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

